

CAPITULO V.

De la mancomunidad.

RESUMEN.

1. Definición de estas obligaciones. Mancomunidad, su división y definiciones.—2. Mancomunidad de acreedores. Efectos de ella.—3. Mancomunidad de deudores.—4. Efectos que produce.—5. Obligaciones del acreedor mancomunado que recibe la paga.—6. Carácter de la solidaridad. Efectos jurídicos de él.—7. Deudores solidarios por disposición de la ley. Sus obligaciones.—8. Acreedores solidarios. Sus derechos.

1.—Entre las obligaciones que consagra la ley civil, existen unas en las cuales no intervienen como contrayentes una sola persona por cada parte, sino varias que aceptan algún deber ó conceden algún derecho á otra ú otras, quienes tienen á su favor acción para exigir las. La multiplicidad de estas ó aquellas personas exige reglas especiales que determinen la manera de cumplir la obligación, distinguiendo hasta qué punto corresponden esta y el derecho adquirido á cada uno de los contratantes, pues no se podría dejar su división al arbitrio de ellos sin dar ocasión á muchas contiendas judiciales. Evitar estas, repartiendo los derechos y los deberes de un modo equitativo, es el objeto del presente capítulo, que, como lo indica su título, comprende la doctrina legal sobre las obligaciones mancomunadas.

Las obligaciones civiles toman el nombre de mancomunadas, cuando la deuda que las constituye puede ser exigida por cada uno de los acreedores ó de cada uno de varios deudores, según que entre estos ó aquellos existe la mancomunidad. Se rigen por las reglas generales de las convenciones, y en ellas especialmente debe atender-

se á la voluntad de las partes, procurando descubrirla en la manera de expresar el pacto. La mancomunidad, por lo que acabamos de decir, puede considerarse, ya entre los acreedores, ya entre los deudores: en el primer caso no es otra cosa que el derecho que cada acreedor tiene para exigir el pago total del crédito; y en el segundo, es la obligación que cada deudor reporta sobre sí de pagar la deuda en su totalidad, si así se le exigiere; ó lo que es lo mismo, que los acreedores y deudores mancomunados son y se llaman también solidarios,¹ y que la mancomunidad puede ser activa ó pasiva.² Mancomunidad activa es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir cada uno por sí, del deudor, el cumplimiento total de la obligación ó el pago total de la deuda.³ Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó mas deudores tienen de prestar cada uno por sí, en su totalidad, la suma ó hecho materia de un contrato.⁴ En ambas el derecho y la obligación se dividen en porciones iguales entre todas las personas enumeradas conjuntivamente en el convenio, sea como acreedores ó como deudores de una sola y misma cosa, á no ser que en la ley ó en el pacto se disponga lo contrario. Así es que cada uno de los acreedores, si son dos, tienen derecho solamente á la mitad de la cosa objeto de la obligación, ó á la tercera parte si son tres, y así sucesivamente; y cada deudor á su vez no debe mas que la mitad de la cosa si son dos, la tercera si son tres, etc.

2.—La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor solo está obligado á responder á cada acreedor por

1 Art. 1507.—2 Art. 1504.—3 Art. 1505.—4 Art. 1506.

la parte que le corresponde; y si esta no consta, solo estará obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien legalmente los represente.¹ El principio de la no presuncion de solidaridad está fundado en la naturaleza ordinaria de las convenciones, porque se supone que cada uno solo estipula para sí y por su propio interes; de modo que cada uno de los acreedores que estipula una sola y misma cosa, tiene la intencion de pactar una parte en su provecho; y como cada uno de ellos tiene la misma intencion, las partes deben de ser iguales. De la misma manera cada uno de los deudores que promete una misma cosa ó una misma suma en un solo acto, no se supone que prometa mas que una parte en particular, ó el todo juntos. La mancomunidad puede existir tambien por disposicion de la ley, ó mejor dicho, por la naturaleza misma de las cosas. Así, por ejemplo, la sucesion hereditaria la produce entre los interesados en ella, y por esto se tienen como acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado:

II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes:

IV. Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, nó habiendo albacea y mientras no se practique la particion.²

En efecto, cada uno de los herederos, albaceas ó legatarios puede exigir lo que el testador habria exigido en su caso, lo cual basta para caracterizar la mancomunidad. Esta existe entre los deudores cuando estos están obligados á una misma cosa, de manera que cada uno

1 Art. 1508.—2 Art. 1509.

pueda ser demandado por toda la obligacion, y que el pago hecho por uno liberte á los demas.

3.—El carácter esencial de las obligaciones solidarias consiste en que varias personas estén comprometidas á dar ó hacer una misma cosa, ó en que varias puedan exigirla. Cuando muchas personas se comprometen hácia otra, ordinariamente sucede que cada una se compromete por la parte que le corresponde, porque suponer que cada uno se compromete por el todo, seria suponer una obligacion mas. Por lo mismo, la mancomunidad pasiva no se presume, sobre todo en los siguientes casos:

I. Cuando la obligacion consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible:

II. Cuando la obligacion se contrae para la ejecucion de un hecho ó de una obra que pueda obtenerse en su resultado final por la accion de un solo individuo ó por la cooperacion de varios, pero independientemente unos de otros.¹ Aunque en estos dos casos no se puede presumir la mancomunidad, se deja entender que puede existir por pacto expreso,² pues sabido es que los contrayentes son siempre libres para obligarse á todo lo que la ley no les prohíbe. Sin necesidad de pacto expreso, y esto por disposicion de la ley, la mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligacion es de dar alguna cosa individualmente determinada y que por su naturaleza no admite cómoda division; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

II. Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario:

1 Art. 1510.—2 Art. 1511.

III. Cuando la obligacion se contrae para la prestacion de un hecho ó ejecucion de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.¹

Estas tres excepciones están fundadas en la equidad y en la naturaleza de las cosas, que por sí mismas son indivisibles; de manera que para que no exista mancomunidad en los tres casos indicados, seria necesario un convenio expreso,² pues la ley suprema de los contratos es la voluntad de los contrayentes, si la ley no la restringe.

Cuando muchos deudores se obligan por un solo y mismo contrato á una sola y misma deuda, forman una especie de sociedad en lo que concierne á la deuda; se comprometen mutuamente por un mandato tácito, pero real, á pagarla y á caucionar los unos por los otros; por lo mismo, el deudor solidario que paga él solo toda la deuda, paga por sí y por todos sus codeudores: si él solo reconoce la deuda, la reconoce igualmente á nombre propio y á nombre de los demas, en virtud del mandato tácito; y en fin, cuando el acreedor demanda á uno solo de los deudores solidarios, obra contra el mandatario de todos, contra la caucion de todos. Por paridad de razon, las excepciones producen efectos idénticos respecto de todos los deudores solidarios, debiendo observarse, en cuanto á la interrupcion de las prescripciones en casos de mancomunidad, las reglas que dejamos ya consignadas en el cap. VII, tít. 7º del lib. 2º³

En virtud de la solidaridad, el acreedor adquiere el derecho de cobrar su crédito á cualquiera de los codeudores; pero tambien el deudor de varios acreedores so-

1 Art. 1512.—2 Art. 1513.—3 Art. 1514.

lidarios tiene la libertad de cumplir su obligacion, haciendo el pago á cualquiera de ellos, á no ser que haya sido judicialmente requerido por alguno, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante, previa audiencia de los demas.¹ El requerimiento judicial es el ejercicio del derecho que tiene el acreedor, auxiliado por la autoridad pública; y desde que esta ordena que á él determinada-mente se le pague, el deudor está obligado á obedecer, en lo cual ningun gravámen reporta, supuesto que esta paga lo liberta de la obligacion, asegurándolo aun mas la citacion de todos para hacerla. Satisfecha de esta manera la deuda solidaria, el acreedor que recibe el pago estará obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, sea en virtud del convenio, sea por disposicion de la ley,² porque solo una parte le pertenece. Esta disposicion es tan clara que no necesita demostracion, pues en ningun caso seria justo que el que ha recibido el importe de una deuda comun disfrute toda la cantidad; sin que obste, para que el acreedor cumpla con este deber, el que la paga no haya sido real sino por compensacion, novacion ó remision, pues de cualquier modo que se haya verificado tiene la obligacion de pagar á cada uno de sus coacreedores la parte que le corresponda.³

El convenio ó la disposicion de la ley, causas por las cuales existe la solidaridad, tiene casi siempre un carácter especial, que consiste en la aceptacion comun del derecho ú obligacion que son su objeto; por tanto, no existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó mas personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago; dichos adjuntos solo tendrán el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones

1 Art. 1515.—2 Art. 1516.—3 Art. 1517.

serán las que se expresan en el título de mandato.¹ La razón es clara: falta en ellos la comunidad de interés, y pues no han celebrado contrato alguno ni la ley los considera solidarios, no hay motivo para creerlos mancomunados. El acreedor de una prestación á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorata, ó toda de alguno de ellos, á su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.² Este beneficio consiste en que un deudor demandado por la totalidad de una deuda pueda, ofreciendo su parte, hacer que el acreedor dirija su acción por el resto contra los demás deudores; mas tal beneficio es contrario á la naturaleza de la solidaridad, que concede al acreedor la facultad de exigir el pago de toda la deuda á uno solo de los deudores; por cuya razón la ley no lo concede en este caso. Es tan sagrado este derecho del acreedor, que la acción deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no le quita el derecho de proceder contra los otros cuando el requerido esté insolvente,³ porque cada uno de los deudores se obligó por toda la deuda, garantizando por este mismo hecho mas y mas el cumplimiento de la obligación. El acreedor, pues, al dirigir su acción para obtener el pago contra cualquiera de los deudores, ni pierde el derecho de cobrarles á los demás, si este no le paga, ni estos quedarán libres sino en el caso de que todos ó alguno de ellos paguen la deuda. La garantía del acreedor se extiende á tal grado, que si ha consentido en la división para favorecer á uno de los deudores solidarios, ó ha reclamado á este la parte que le corresponde, puede reclamar el resto á los demás obligados.⁴ En este caso lo que hay

1 Art. 1518.— 2 Art. 1519.— 3 Art. 1520.— 4 Art. 1521.

realmente es una remisión parcial hecha por el acreedor, la cual, dependiendo de su voluntad y no estando prohibida ni por el contrato ni por la ley, lícitamente podía hacerse sin perjudicar en nada los demás derechos.

6.— Consecuencia de los mismos principios es que si la cosa objeto de la prestación se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.¹ La razón es que si la deuda es solidaria y por lo mismo común, debe subsistir para todos mientras el acreedor no quede pagado; pues sería injusto que la falta de uno de los codeudores aprovechara á los demás y solo perjudicase al acreedor que quiso garantizar su crédito con la solidaridad.

Cuando un deudor solidario paga por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.² Verdad es que cada uno de los deudores está obligado á pagar toda la deuda al acreedor; pero también es cierto que ninguno está obligado á pagar por los demás; por lo mismo, aquel que hubiere sido obligado por el acreedor al pago total, puede pedir á cada uno de sus codeudores la parte que ha pagado por él. En el caso de que el acreedor haya renunciado su acción solidaria en favor de alguno de los deudores, queda viva respecto de los demás; y por tal razón, la quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores manco-

1 Art. 1522.— 2 Art. 1523.

munados, no extingue la obligacion respecto de todos, cuando el perdon se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado,¹ porque si fuera general, la obligacion desapareceria por completo. De los mismos principios se deduce que los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demas, salvo el caso de novacion entre el acreedor y algun deudor solidario,² en el cual los privilegios é hipotecas del antiguo crédito, solo pueden quedar subsistentes con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda. Tambien si la novacion fuere hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demas codeudores, pero sin perjuicio de lo dispuesto antes sobre que el pago de la deuda se dividirá entre los que estén solventes, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad. Por fin, si el negocio por el cual se contrajo la deuda mancomunadamente, no interesa mas que á uno de los deudores mancomunados, este será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores.³

Tales son las relaciones que unen entre sí á los codeudores en virtud de la solidaridad: hemos examinado tambien las relaciones entre deudor y acreedor, haciendo notar que el deudor que ha pagado toda la deuda, hace pago por sus codeudores contra quienes puede ejercitar sus acciones para recobrar lo que hubiere dado de excedente: en una palabra y reasumiendo todo lo antes manifestado, aseguramos que la obligacion que es solidaria, atendidas las relaciones del acreedor con sus deudores,

1 Art. 1524.— 2 Art. 1525.— 3 Art. 1526.

es simplemente conjuntiva, atendidas las relaciones de los codeudores entre sí.

7.— Los deudores solidarios pueden defenderse ó excepcionarse como todo deudor; pero demandado un deudor solidario, puede oponer no solo las defensas que le competen personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demas codeudores.¹ Los herederos de uno de los deudores solidarios responden en proporcion á sus cuotas hasta la cantidad que con ellas concurren, si todos están solventes.² Sabido es que el derecho del acreedor consiste en exigir toda la deuda de cada uno de los deudores, así como la obligacion de estos es pagar todo, sin division; pero esto es en el supuesto de que todos vivan, ó que aunque hayan muerto no exista mas que un heredero; porque en el caso de que un deudor solidario muera dejando muchos herederos, si bien la deuda continúa solidaria para la testamentaria, no sucede lo mismo para cada uno de los herederos, en razon de que con relacion á la deuda, ninguno está obligado mas que á la concurrencia de su parte, porque solo esa parte ha recibido de la testamentaria, y ella es la única que racionalmente puede considerarse sujeta á la responsabilidad que tengan los bienes del testador; por esto, cuando solo algunos de los herederos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si solo uno lo estuviere, este responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.³

Dividiéndose la testamentaria en tantas fracciones cuantos son los herederos, cada uno de ellos estará obligado por una parte de la deuda solidaria, convertida en deuda de la testamentaria; siendo esta la razon por que

1 Art. 1527.— 2 Art. 1528.— 3 Art. 1529.

los que están solventes tienen que pagar toda la deuda, conservando, no obstante, su derecho contra los demás herederos para cuando mejoren de fortuna.¹ Bien puede uno de los herederos del deudor solidario, cuando á este se haya reclamado la totalidad de la obligacion, pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que estos puedan ser igualmente condenados á su cumplimiento,² y en cuyo caso el juez condenará á todos á cumplir el contrato; y solo que la obligacion por su naturaleza no pueda cumplirse mas que por el heredero demandado, podrá ser este condenado solo al pago, salvo siempre su derecho para repetir contra los demás por la parte que proporcionalmente les corresponda.³

8.—La misma combinacion del principio de la solidaridad con el principio de la division de las deudas, tratándose de deudores solidarios, sirve para fundar la regla de que cada uno de los herederos del acreedor solidario pueda exigir el total cumplimiento de la obligacion, quedando á su vez sujeto á entregar á sus coherederos la parte que les corresponda,⁴ ya sea en virtud de un convenio, ya por disposicion legal. Los derechos y obligaciones que nacen del pago real de la deuda, tienen los mismos efectos jurídicos respecto de los acreedores, cuando este pago se hace por compensacion, novacion ó remision; de suerte que el que hubiere compensado, novado ó remitido, no podrá esquivar el cumplimiento de su obligacion para con los demás, á pretexto de que no le hicieron el pago en la especie prometida. Para concluir advertiremos que cuando no se cumple una obligacion de dar una cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admite cómoda division, ó aun cuando

1 Art. 1530.—2 Art. 1533.—3 Art. 1534.—4 Art. 1531.

la admita si con ella disminuye de precio, ó si se trata de una cosa ó hecho cuya ejecucion no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas, se estimará el interes del acreedor en cantidad determinada; y una vez hecho esto, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.¹

1 Art. 1532.